## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE

LEGALIDAD del DECRETO No. 140 del 23 de abril de 2020, expedido por el GOBERNADOR del

**DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** 

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00378-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 140 del 23 de abril de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** "POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDA EL PROCESO DE SELECCIÓN PUBLICADO EN EL SECOP I DE NÚMERO SASI-DV-0002 DEL 2020, MC-DV-0012 DEL 2020 Y SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO SASI-DV-0001 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Por lo que al reanudar procesos de selección No. SASI-DV-0002 y MC-DV-0012 del 2020 y revocar la apertura del SASI-DV-0001 de 2020, el mencionado acto administrativo, no constituye una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que es la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de la Contratación, Ley 80 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 1474 de 2011, que son las facultades ordinarias otorgadas por la Ley.

Es por ello, que el mencionado acto, no se deriva del Decreto 417 de 2020 ni del 440 del 2020, sino de las facultades ordinarias que posee la Administración en los procesos contractuales otorgadas por la Ley y en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decision no hace transito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Sala Unitaria,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 140 del 23 de abril de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS "POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDA EL PROCESO DE SELECCIÓN PUBLICADO EN EL SECOP I DE NÚMERO SASI-DV-0002 DEL 2020, MC-DV-0012 DEL 2020 Y SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO SASI-DV-0001 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, NOTIFÍQUESE de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO del VAUPÉS.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**CUARTO:** Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada